

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-007/2018.

ACTOR: EDUARDO SÁNCHEZ

MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ANA EDILIA LEYVA SERRATO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO, por el que este Tribunal determina que es improcedente conocer en la vía *per saltum* la impugnación promovida por Eduardo Sánchez Martínez, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional [PAN] a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, contra la omisión y/o negativa de la Comisión Auxiliar Electoral del PAN, en el Estado, de proporcionarle el listado nominal definitivo de militantes de dicho partido en esta ciudad, en virtud de que no se justifica el salto de instancia solicitado.

RESULTANDOS: 1

_

¹ Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se conoce lo siguiente:

I. Designación de Comisiones Auxiliares Electorales. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 15 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, se designaron las Comisiones Auxiliares Electorales para el proceso interno de selección de candidatos, instalándose formalmente la correspondiente a Michoacán el veintinueve siguiente².

II. Invitación al proceso interno de designación de candidatos.

El diecinueve de enero, se publicó providencia por la que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y, en general a todos los ciudadanos de Michoacán a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de diputados de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de dicho partido (fojas 25 a la 50).

III. Solicitud de registro. El veintinueve de enero, el ciudadano Eduardo Sánchez Martínez, presentó ante la Comisión Auxiliar Electoral del PAN en Michoacán³, solicitud de registro a la precandidatura a la Presidencia Municipal de Morelia, por dicho instituto político (fojas 15 a la 16).

IV. Acuerdo de registro. El mismo veintinueve de enero, se publicó el acuerdo CAE-006/2018, de la Comisión Auxiliar mediante el cual declaró la procedencia del registro de Eduardo Sánchez Martínez, como precandidato para participar en el

_

² Lo que se advierte de los antecedentes VII y IX del acuerdo CAE-006/2018, visible a fojas 19 a la 24.

³ En adelante Comisión Auxiliar.

proceso interno de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán (fojas 18 a la 24).

V. Solicitud de listado nominal. El primero de febrero, el actor solicitó a la Comisión Auxiliar el listado nominal definitivo de militantes del PAN en Morelia, con el fin de llevar a cabo actividades de precampaña previstas en la providencia SG-126/2018 (foja 17).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El ocho de febrero siguiente, el aquí actor presentó vía *per saltum* ante este Tribunal Electoral demanda de juicio ciudadano contra la omisión y/o negativa de la Comisión Auxiliar de proporcionarle el listado nominal solicitado (foja 2 a la 12).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.

- I. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo del mismo ocho de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-007/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación (fojas 51-52).
- II. Radicación y trámite de ley. A través de proveído de misma fecha, se radicó el presente medio de impugnación, y en virtud a su presentación directa ante éste Tribunal, se ordenó a la autoridad intrapartidista responsable realizar el trámite de ley previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 53 a la 54).

III. Cumplimiento y vista. El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a la Comisión Auxiliar, por si misma y a través del Secretario General del Comité Directivo Estatal del referido instituto político, cumpliendo con el trámite de ley correspondiente, así como rindiendo los respectivos informes circunstanciados.

Asimismo, se ordenó dar vista al actor con los referidos informes para que manifestara lo que a su interés correspondiera (fojas 142 a la 143).

IV. Incumplimiento a la vista. El diecinueve de febrero, se tuvo al actor por incumpliendo respecto a la vista referida, dado que no hizo manifestación al respecto (foja 156).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de precandidato del PAN a Presidente Municipal, para controvertir la omisión y/o negativa de la Comisión Auxiliar de proporcionarle información que requirió, aduciendo una vulneración a su derecho de acceso a la información pública vinculado a su derecho político-electoral de ser votado en el proceso interno de designación de candidatos a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por dicho partido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral].

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, porque no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, es decir, se está ante una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior, en su jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."⁴

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no a este Tribunal analizar la impugnación planteada por el actor y, en su caso, qué autoridad o autoridades y medios de defensa contenidos en la legislación nacional, local o partidista son los idóneos para su trámite, sustanciación y resolución; de manera que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

5

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, páginas 447-449.

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁵, los órganos jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención del promovente.

En este sentido, se observa que el actor hace valer en su escrito de demanda la omisión y/o negativa de la Comisión Auxiliar de proporcionarle el listado nominal definitivo de militantes del PAN en Morelia, aduciendo que "la responsable se ha negado verbalmente a proporcionarme la información requerida mediante el escrito debidamente presentado", el cual, a decir del actor es indispensable para participar en la etapa de precampaña dentro del proceso interno de designación de candidatos para integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento.

a) Improcedencia del conocimiento del presente juicio ciudadano, vía *per saltum* (salto de instancia)

En principio, cabe hacer patente que el actor solicita de manera expresa a este órgano jurisdiccional que conozca del presente medio de impugnación vía *per saltum*, en razón de que la información requerida es indispensable para la etapa de precampaña del proceso interno de designación de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, el cual concluía el once de febrero y si se hubiera decidido agotar el recurso interno partidista, no habría tiempo para su tramitación y resolución, por lo que, a consideración del actor, se rebasaría la fecha de conclusión de dicha etapa, lo que conduciría a la irreparabilidad de

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

su derecho político-electoral de ser votado en el proceso interno de referencia.

Al respecto, este Tribunal considera que en el presente juicio no se encuentra justificado el *per saltum*, dado que no se colman los requisitos necesarios para ello, como se explica a continuación.

En efecto, el numeral 74, inciso d), y párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido contra actos de los partidos políticos solo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Bajo este contexto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Sobre el tema, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional⁶ que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales los institutos políticos, y primarias de como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del per saltum debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; y en el caso de las cuestiones intrapartidarias es preferente el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia. Con las salvedades propias de aquellos casos en los que sí se demuestre su procedencia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del per saltum en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son a saber, las jurisprudencias 5/2005, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO", 9/2007, intitulada: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN **DERECHOS** POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA

-

⁶ Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de derechos políticoelectorales del ciudadano TEEM-JDC-379/2015 y TEEM-JDC-384/2015.

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL" y 11/2007, de rubro: "PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE".

De los anteriores criterios jurisprudenciales se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

- **a)** Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- **b)** No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- **d)** Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados:
- **e)** El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación¹⁰.

Por tanto, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y no se actualice alguno de los supuestos excepcionales antes referidos.

De esa forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente caso, no se surten las exigencias necesarias para conocer del presente juicio ciudadano mediante la figura *per saltum*, porque los argumentos planteados por el actor no justifican la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

En efecto, destaca el actor que el periodo de precampañas del proceso interno de designación de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, concluía el once de febrero y si se hubiera decidido agotar el recurso interno partidista, no habría tiempo para su tramitación y resolución, por lo que, a consideración del actor, se rebasaría la fecha de conclusión de dicha etapa, lo que conduciría a la irreparabilidad de su derecho político-electoral de ser votado en el proceso interno de referencia.

No obstante, a juicio de este órgano colegiado, en el caso particular tal circunstancia, no amerita que este Tribunal conozca del presente medio de impugnación sin agotar las instancias intrapartidarias.

Puesto que aun agotando la instancia partidista, el actor estaría en aptitud de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto alguna amenaza seria para sus derechos o para las cuestiones sustanciales de la controversia, ello, si se toma en cuenta, que conforme a lo previsto en el calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán¹¹, el periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos, da inicio el veintisiete de marzo y concluye el diez de abril, de ahí que, de la fecha en que se emite el presente acuerdo al momento en que inicia y fenece el plazo para postular candidatos pasarían entre treinta y tres y cuarenta y siete días.

De forma que, este órgano jurisdiccional considera que el actor cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante su partido político a agotar el medio de impugnación previsto en su normativa

11

¹¹ Que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

interna, y posteriormente de ser el caso, acuda ante esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los derechos que estime vulnerados.

Aunado a que, se debe destacar en relación con el tema de la irreparabilidad que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹² que ésta se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, respecto de actos intrapartidistas, por lo que atendiendo a las razones sustanciales de dicho criterio, en el presente caso no estaríamos frente a una irreparabilidad de los derechos político-electorales del aquí actor.

Resultan aplicables los criterios de la Sala Superior, sostenidos en jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", 13 así como en la tesis XII/2001, intitulada: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES¹⁴. analogía las У por jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, de rubros: "REVISIÓN

_

¹² Por ejemplo al resolver el asunto SUP-JDC-1122/2017, entre otros.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

ELECTORAL. CONSTITUCIONAL EL **REQUISITO** DE REPARABILIDAD SE **ENCUENTRA** REFERIDO ÓRGANOS Y **FUNCIONARIOS ELECTOS** POPULARMENTE" e "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON **DEFINITIVAS DETERMINAN** IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", respectivamente¹⁵.

En consecuencia, como ya ha quedado razonado, para este Tribunal no se justifica conocer, vía *per saltum*, el presente juicio ciudadano, dado que, como se expone a continuación en la normativa partidista, existe un medio de impugnación por el cual puede atenderse la pretensión del accionante, sin que se desprenda una merma en la esfera de sus derechos político-electorales, toda vez que la afectación que en su caso produciría la omisión que reclama, no es irreparable en los términos anotados.

b) Reencauzamiento a justicia partidista

En ese orden de ideas, el hecho de que el actor no haya instado la vía idónea para hacer valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que la misma es susceptible de ser analizada por la justicia intrapartidaria, tal como se establece en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

-

¹⁵ Consultables en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68 y en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152, respectivamente.

EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"16.

Por tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, respecto de la omisión de la Comisión Auxiliar de proporcionarle al aquí actor el listado nominal definitivo de militantes del PAN en Morelia; se reencauza este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo, de conformidad a la normativa interna de dicho instituto político.

Lo anterior, en virtud de que en los Estatutos Generales del PAN y en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de dicho partido, contemplan un procedimiento competencia de la Comisión de Justicia, para que quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos acudan a dicha instancia intraparidaria a efecto de controvertir los actos u omisiones de los órganos del Partido, entre ellos los de las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos; es decir, existe una instancia previa e idónea conforme a la regulación interna del PAN, la cual puede resultar apta, suficiente y eficaz, para que el actor alcance su pretensión.

Pues al respecto, en los estatutos del PAN, se establece lo siguiente:

"Artículo 89

1. Podrán interponer **Juicio de Inconformidad**, ante la Comisión de Justicia, **quienes consideren violados sus derechos**

¹⁶ Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

[...]

5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

 a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
 [...]

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.

[...]

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y

[...]"

(Lo resaltado es propio)

En tanto que el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del PAN, se prevé lo siguiente:

"Artículo 120. Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

 $[\ldots]$

II. Quienes ostenten una precandidatura.

Artículo 131. El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación."

(Lo resaltado es propio)

Atento a lo anterior, lo procedente es remitir el asunto directamente a la Comisión de Justicia del referido partido, para que, en plenitud de sus atribuciones, dentro de un plazo de **diez días naturales** resuelva lo que en derecho proceda, ajustando los plazos y trámites que en su caso resulten necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta determinación dentro del término indicado, con lo cual se garantiza además el derecho de auto organización de ese instituto político, tal como así lo sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-36/2017 y SUP-JDC-371/2017.

Lo anterior, en virtud de que al presente juicio ciudadano ya se le dio el trámite de ley, que en su caso correspondería a lo previsto en los numerales 122, 123 y 124, del Reglamento citado, ello toda vez que ya se publicitó ante la autoridad responsable, en el cual no comparecieron terceros interesados, además de que la Comisión Auxiliar ya rindió su informe circunstanciado, del cual se le dio vista al promovente sin que hiciera manifestación alguna al respecto.

Asimismo, se vincula a la Comisión de Justicia para que informe a este Tribunal, respecto del cumplimento dado al presente acuerdo, dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora al medio de apremio contenido en la fracción I, del artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Finalmente, la autoridad intrapartidaria resolutora, de considerar que si el juicio de inconformidad no resulta, formal y materialmente eficaz para atender las pretensiones del ciudadano¹⁷, es decir, considere que procede alguna otra de las vías o medios de impugnación contemplados en la normativa interna del instituto político, deberá reencauzar el mismo de manera expedita al que considere factible, a efecto de resolver la controversia planteada a partir de la existencia de la instancia intrapartidaria y de que sus procedimientos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes respectivas, ello a fin de garantizar y seguir preservando el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, previas las anotaciones necesarias y copias certificadas que se deje del escrito de demanda y sus anexos, así como de las demás constancias del expediente, remítanse los originales a la Comisión de Justicia del PAN, para los efectos señalados.

Por lo expuesto y fundado se

-

¹⁷ Criterio sostenido este Tribunal en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-379/2015, TEEM-JDC-441/2015 AL TEEM-JDC-918/2015, acumulados y TEEM-JDC-055/2017.

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente la vía *per saltum* en el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y formación del cuaderno de antecedentes, dejando copia certificada en este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos establecidos en este Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; por oficio, a la autoridad responsable y a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con siete minutos del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS (Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL